

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 17761 DE 23/12/2021

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA - ASOTRANSPORTES PITAJAYA. con NIT. 900251721-3**”

EI DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, le Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.”

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la **ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA - ASOTRANSPORTES PITAJAYA**, con **NIT. 900251721-3** (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 14 del 28/12/2001, del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

NOVENO: Que es pertinente precisar, que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es el Informe Único de Infracciones al Transporte- IUIT, veamos:

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

9.1 Radicado No 20195606068782 del 5 de diciembre de 2019

Mediante radicado 20195606055652 del 3 de diciembre de 2019, la Dirección de Tránsito y Transporte del Valle del Cauca remitió a esta Superintendencia de Transporte el oficio, No. S-2019-161024 SETRA-SOAPA 29.25 en el que se relaciona el Informe Único de Infracción al Transporte No. 476578 del 16 de noviembre de 2019, impuesto al vehículo de placa TDS196, vinculado a la empresa **ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA - ASOTRANSPORTES PITAJAYA** en el que se encontró prestando el servicio de transporte en la vía Buenaventura – Buga km 49+800, cuyos datos fueron identificados como, nombre del conductor, Tito Iván Cuadros, Cédula de ciudadanía No. 94412339, licencia de conducción 94412339, tarjeta de operación No. 156263 y licencia de tránsito No. 10014533399 toda vez que los agentes de tránsito, encontraron que a dicho vehículo “(...) no se evidencia el grupo homogéneo, (...)” Sic.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dando el valor probatorio a los Informes¹⁷ allegados a esta Superintendencia, este considera Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA - ASOTRANSPORTES PITAJAYA**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

En consecuencia a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, presta el servicio de transporte en una modalidad que no le ha sido otorgada por el Ministerio de Transporte, esto es la prestación del servicio de transporte de pasajeros por carretera.

DÉCIMO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, esto son los IUIT, levantados por los agentes de tránsito, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA - ASOTRANSPORTES PITAJAYA**, se encuentra transgrediendo la normatividad del sector transporte, toda vez que i) Presuntamente presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

10.1 Presuntamente presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente.

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

“ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar.*

¹⁷ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes.*

La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.

Que en cuanto a la prestación del servicio de transporte el capítulo cuarto de la Ley 336 de 1996, establece:

ARTÍCULO 16.- Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, así: *El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.*

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.3.1., del Decreto 1079 de 2019 establece que: “[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...).”

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

Artículo 2.2.1.6.4.1. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto.

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

(...) *Parágrafo 3°. A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicará el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.*
(...)

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, sea lo primero en mencionar que revisado el servicio y consulta en línea de la página del Ministerio de Transporte, se observa que la empresa **ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA - ASOTRANSPORTES PITAJAYA.**, se encuentra habilitada únicamente para prestar el servicio de transporte en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial, de conformidad con la Resolución No. 14 del 28/12/2001

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, únicamente el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

Artículo 2.2.1.6.4. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 1o. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. “Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo¹⁸ determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo”

Parágrafo 1°. La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio.

El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo.

Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.

Parágrafo 2°. El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad

¹⁸ Decreto 431 de 2017

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título.

En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.

En consecuencia, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.3.2. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones: 1. Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.

2. Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.

3. Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.

4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.

5. Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Parágrafo 1. Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.

Parágrafo 2. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales”.

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Vale decir que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁹, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa **ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA - ASOTRANSPORTES PITAJAYA.**, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso²⁰, señala que un documento se presume autentico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA - ASOTRANSPORTES PITAJAYA.**, es importante establecer que al momento de desarrollar este aparte, se cuenta con el material probatorio que reposa en esta Superintendencia de Transporte, esto es, el Informe Único de Infracción al Transporte IUIT No. 476578 del 16 de noviembre de 2019, impuesto al vehículo de placa TDS196 vinculado a la empresa, toda vez que se encontró que dicho vehículo prestaba un servicio de transporte en una modalidad diferente, a la que ha sido habilitada.

En consecuencia, en primera medida se tiene que el vehículo de placa TDS196, presuntamente prestó el servicio de transporte no autorizado, en la vía Buenaventura – Buga km 49+800, puesto que, al inspeccionar el vehículo, los agentes de tránsito no encontraron un grupo homogéneo, en la actividad transportadora.

Bajo ese entendido, se colige que empresa **ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA - ASOTRANSPORTES PITAJAYA.**, se encuentra prestando un servicio no autorizado; pues como se ha dejado presente, la Investigada únicamente cuenta con la habilitación para la prestación del servicio de transporte especial, según Resolución No. 14 del 28/12/2001; lo que quiere decir que debía prestarle el servicio de transporte especial a un conglomerado en específico, tal como lo establece el artículo 2.2.1.6.4, del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, junto con los documentos que acreditaran dicha situación como el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC), el cual es requerido específicamente para el desarrollo de las operaciones propias de esta modalidad, de conformidad con lo establecido en la Resolución 6652 de 2019, para lo cual el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

¹⁹ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

²⁰ “ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que los anteriores criterios, no han sido atendidos por parte de la empresa, puesto que de acuerdo con la exposición fáctica plasmadas en los IUIT No. 476578 del 16 de noviembre de 2019, esta Superintendencia de Transporte considera que la empresa se encuentra desconociendo la modalidad en la que ha sido habilitada, toda vez que al transportar a pasajeros a través del vehículo de placa TDS196, que no hacen parte de un grupo homogéneo, tal como lo establece la normatividad aplicable al transporte especial, quiere decir que la Investigada se comporta como una empresa habilitada para prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera, autorización que no cuenta.

De acuerdo con el anterior escenario, se tiene que la empresa **ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA - ASOTRANSPORTES PITAJAYA**, despliega una conducta enfocada a destinar el vehículo de placa TDS196 para prestar un servicio de transporte no autorizado, como es en la modalidad de pasajeros por carretera, habilitación que no cuenta; al respecto es oportuno traer a colación lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, en relación con el servicio no autorizado:

“Artículo 2.2.1.8.3.2. Servicio no autorizado. Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.”

DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

CARGO PRIMERO: Presunta prestación del servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.

Que de conformidad con el IUIT No. 476578 del 16 de noviembre de 2019, impuesto al vehículo de placa TDS196 vinculado a la **ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA - ASOTRANSPORTES PITAJAYA**, se tiene que presuntamente prestó el servicio de transporte en una modalidad diferente a la que ha sido habilitada; ya que se encontró prestando el servicio a unos pasajeros, que no hacían parte de un grupo homogéneo, escenario que permite presumir que la Investigada presta el servicio de pasajeros por carretera, autorización, que no cuenta.

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA - ASOTRANSPORTES PITAJAYA**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el párrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, y el artículo 2.2.1.8.3.2.

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

“(...) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el párrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336.” (...)

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA - ASOTRANSPORTES PITAJAYA**, el cargo arriba formulado, por infringir las conductas descritas en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

“PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)”

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, es decir esta Dirección graduará las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA - ASOTRANSPORTES PITAJAYA**, con NIT. 900251721-3 por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el párrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, y el artículo 2.2.1.8.3.2., conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA - ASOTRANSPORTES PITAJAYA**, con NIT. 900251721-3 un término de quince (15) días hábiles

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículo 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y artículo 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 37 inciso final, 38 y 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
OTALORA GUEVARA
HERNAN DARIO
Fecha: 2021.12.23
12:49:13 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

17761 DE 23/12/2021

Notificar:

ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA - ASOTRANSPORTES PITAJAYA.

NIT. 900251721-3

ch-mo12@hotmail.com

CARRERA 74A NO. 52A 40

Bogotá D.C.

Redactor: Leonardo Forero

Revisor: Miguel Triana Bautista

²¹ **“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).



**CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA
ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA**
Fecha expedición: 2021/12/23 - 09:13:26

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN GQ6Ct1HN3M

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA
SIGLA: ASOTRANSPORTES PITAJAYA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900251721-3
ADMINISTRACIÓN DIAN : RIOHACHA
DOMICILIO : RIOHACHA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : S0500670
FECHA DE INSCRIPCIÓN : AGOSTO 10 DE 1999
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : MAYO 27 DE 2021
ACTIVO TOTAL : 635,660,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 3A NO. 2-02
MUNICIPIO / DOMICILIO: 44001 - RIOHACHA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3002075776
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3165719388
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : ch-mo12@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CARRERA 74A NO. 52A 40
MUNICIPIO : 11001 - BOGOTA
TELÉFONO 1 : 3002075776
TELÉFONO 2 : 3165719388
TELÉFONO 3 : 4884518
CORREO ELECTRÓNICO : ch-mo12@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : ch-mo12@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 10 DE AGOSTO DE 1999 SUSCRITA POR ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 102 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 10 DE AGOSTO DE 1999, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA.

CERTIFICA - ENTIDAD DE VIGILANCIA

QUE LA ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL ES MINISTERIO DE TRANSPORTE

CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA
ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA

Fecha expedición: 2021/12/23 - 09:13:26



*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN GQ6ct1HN3M

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-1	20100113	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	RIOHACHA	RE01-9897	20100205
AC-3	20110811	ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA	RIOHACHA	RE01-11578	20110818
OF-1	20130225	EL COMERCIANTE	RIOHACHA	RE01-13343	20130225
AC-2	20130227	ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA	RIOHACHA	RE01-13350	20130228
AC-2	20130227	ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA	RIOHACHA	RE01-13351	20130228
DOC.PRIV.	20160414	EL COMERCIANTE O INSCRITO	RIOHACHA	RE01-16494	20160414
AC-11	20180302	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	RIOHACHA	RE01-20521	20180316

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 10 DE AGOSTO DE 2038

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL SERÁ: LA PRESTACIÓN DE LOS DENOMINADOS SERVICIOS ESPECIALES DE TRANSPORTE Y TURISMO, OBRANDO INCLUSO COMO AGENCIA DE VIAJES Y REALIZANDO LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA INTERMEDIACIÓN EN EL TURISMO; LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN LAS DIFERENTES MODALIDADES EXISTENTES EN EL MERCADO; ES DECIR EL TRANSPORTE URBANO INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TIPO TAXI, TRANSPORTE URBANO VERDAL DE PASAJEROS Y EL TRANSPORTE INTERMUNICIPAL DE PASAJEROS, A NIVEL NACIONAL, SEGÚN LA NORMATIVA Y EL RADIO DE ACCIÓN EXISTENTE; SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL, A TRAVÉS DE VEHÍCULOS PROPIOS O AFILIADOS; PRESTAR LOS SERVICIOS POSTALES Y DE MENSAJERÍA ESPECIALIZADA, EN LOS RADIOS DE ACCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL; LA EJECUCIÓN DE TODA CLASE DE NEGOCIOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN SUS DIVERSAS MODALIDADES; LA ADQUISICIÓN O ESTABLECIMIENTO DE TALLERES DE MECÁNICA AUTOMOTRIZ Y ALMACENES DE REPUESTOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES; LA COMPRA, IMPORTACIÓN Y VENTA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, REPUESTOS, COMBUSTIBLE Y LUBRICANTES PARA LOS MISMOS; LA ADMINISTRACIÓN DE VEHÍCULOS Y TERMINALES PROPIOS Y/O DE TERCEROS; ESTABLECER, REGLAMENTAR Y ADMINISTRAR FONDOS DESTINADOS A LA REPOSICIÓN Y/O REPARACIÓN DE VEHÍCULOS DESTINADOS A LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS Y DE CARGA EN CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS LEGALES; EXTENDER EL RADIO DE ACCIÓN PARA PRESTAR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE A LOS ÁMBITOS URBANOS, NACIONAL E INTERNACIONAL; PODRÁ ABRIR CUENTAS CORRIENTES Y DE AHORROS EN MONEDAS NACIONAL Y EXTRANJERA EN BANCOS NACIONALES Y EXTRANJEROS, PARA FACILITAR EL GIRO DE FONDOS; PODRÁ ADQUIRIR CRÉDITOS CON ENTIDADES FINANCIERAS DEL PAÍS O DEL EXTERIOR Y EN GENERAL TODA CLASE DE ACTOS NECESARIOS PARA ADELANTAR LAS OPERACIONES CON DICHAS PERSONALES O ENTIDADES PARA LOGRAR DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL; PODRÁ MANEJAR TARJETAS DE CRÉDITO EN MONEDA EXTRANJERA, CON BANCOS NACIONALES Y EXTRANJEROS; PODRÁ OTORGAR Y RECIBIR PRÉSTAMOS NACIONALES E INTERNACIONALES EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA, CON PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS DEL PAÍS O DEL EXTERIOR; PODRÁ COMPRAR DERECHOS SOCIALES EN OTRAS SOCIEDADES SIMILARES O NO Y CONSTITUIR SOCIEDADES DE CUALQUIER GÉNERO, INCORPORARSE EN COMPAÑÍAS FILIALES PARA EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE EMPRESAS DESTINADAS A LA REALIZACIÓN DE CUALESQUIERA ACTIVIDADES COMPRENDIDAS EN EL OBJETO SOCIAL Y TOMAR INTERÉS COMO PARTICIPE CONSORCIO, ASOCIADO O ACCIONISTA, FUNDADORA O NO, EN OTRAS EMPRESAS DE OBJETO SOCIAL ANÁLOGO O COMPLEMENTARIO AL SUYO, HACER APORTE EN DINERO, EN ESPECIE O EN SERVICIOS A ESAS EMPRESAS, ENAJENAR SUS CUOTAS DERECHOS O ACCIONES EN ELLAS, FUSIONARSE CON TALES EMPRESAS O ABSORBERLAS, PODRÁ ADQUIRIR PATENTES, NOMBRES COMERCIALES, MÁRCAS Y DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y ADQUIRIR U OTORGAR CONCESIONES PARA SU EXPLOTACIÓN, PODRÁ OTORGAR Y RECIBIR CONTRATOS PARA LA CONSTRUCCIÓN PARCIAL O TOTAL DE BIENES INMUEBLES; ASÍ MISMO PUEDE HACER TODA CLASE DE OPERACIONES CIVILES, MERCANTILES, INDUSTRIALES, HOTELERAS, TURÍSTICAS Y FINANCIERAS EN SU PROPIO NOMBRE O A TRAVÉS DE TERCEROS O EN PARTICIPACIÓN CON ELLOS; TAMBIÉN PODRÁ CONSTITUIR GRAVÁMENES, COMPRAR, VENDER, CELEBRAR CONTRATOS CIVILES Y COMERCIALES O ADMINISTRATIVOS CON ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO O PRIVADO CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, COMPRAR Y VENDER BIENES MUEBLES,, EFECTUAR OPERACIONES CREDITICIAS DANDO O RECIBIENDO GARANTÍAS REALES, PERSONALES O HIPOTECARIAS, GIRAR, ENDOSAR Y DESCONTAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES, ADQUIRIR Y NEGOCIAR CRÉDITOS, PRESTAR ASISTENCIA TÉCNICA Y ASESORAR LAS ACTIVIDADES PROPIAS DEL OBJETO SOCIAL, CELEBRAR CONTRATOS O PARTICIPAR EN SOCIEDADES QUE TENGAN UN OBJETO SOCIAL SIMILAR, COMPLEMENTARIO O AUXILIAR AL SUYO; PODRÁ LLEVAR A CABO ACTIVIDADES TALES COMO LA COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE CUALQUIER TIPO DE PRODUCTO EN EL EXTERIOR, EN FIN PODRÁ LLEVAR A CABO TODOS LOS ACTOS CIVILES Y COMERCIALES NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL Y LA SOSTENIBILIDAD ECONÓMICA Y FINANCIERA DE LA EMPRESA

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN GQ6Ct1HN3M

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 08 DE ENERO DE 2013 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13208 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 09 DE ENERO DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	ILLIDGE VANEGAS ELBA LORENA	CC 1,118,807,057

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 01 DE ABRIL DE 2016 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 16509 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 15 DE ABRIL DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	RINCONES RODRIGUEZ MARIA TRINIDAD	CC 40,931,153

POR ACTA NÚMERO 7 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2013 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 14129 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	LOPEZ MENDOZA DIANA	CC 1,121,040,467

POR ACTA NÚMERO 7 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2013 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 14129 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	RINCONES RODRIGUEZ MARIA TRINIDAD	CC 40,931,153

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 4 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2009 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9638 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 30 DE OCTUBRE DE 2009, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	ILLIDGE VANEGAS ELBA LORENA	CC 1,118,807,057

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL PRESIDENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACION Y EN SUS FALTAS TEMPORALES O ABSOLUTAS SERA REEMPLAZADO POR EL VICEPRESIDENTE Y SUS FACULTADES SERAN LAS SIGUIENTES: ACTUAR COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACION Y CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS SIN LIMITE DE CUANTIA A NOMBRE DE ELLA. PRESIDIR Y CONVOCAR LAS REUNIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA Y LA ASAMBLEA GENERAL. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA UN INFORME ESTRICTO SOBRE LA MARCHA DE LA ASOCIACION. VELAR POR EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO Y DE LOS ESTATUTOS, CUIDANDO ESPECIALMENTE DE LOS OBJETIVOS PARA CONSERVAR EL ESPIRITU PARA LO CUAL FUE CREADA. LOS DEMAS QUE LE DELEGUEN LA JUNTA DIRECTIVA.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA



**CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA
ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA**

Fecha expedición: 2021/12/23 - 09:13:26

***** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN GQ6Ct1HN3M**

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$425,013,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921

CERTIFICA

REVOCAR EN TODO SU CONTENIDO LA RESOLUCION NUMERO 010 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2002 MEDIANTE LA CUAL LA DIRECCION TERRITORIAL GUAJIRA HABILITA A LA EMPRESA ASOCIACION DE TRANSPORTADORES LA PITAJAYA, COMO EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA MEDIANTE LO ANTERIOR MEDIANTE RESOLUCION NUMERO 049 DEL 28 DE JUNIO DE 2018

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 14 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E65229376-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: ch-mo12@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 27 de Diciembre de 2021 (13:24 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 27 de Diciembre de 2021 (13:24 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20215330177615 de 23-12-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

ASOCIACION DE EMPRESARIOS TRANSPORTADORES LA PITAJAYA - ASOTRANSPORTES PITAJAYA.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.



Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-17761.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 27 de Diciembre de 2021

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co